

ACTA 46

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84116
Postulado	Germán Manuel Alarcón Fabra
Fecha/hora	Miércoles, 7 de marzo de 2018. 3:11 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jhonier Tello Palacios, C.C. 1.077.437.833 de Quibdó - Chocó y T.P. 201.058 del C.Sup.J., jhonier08@gmail.com; **Postulado:** Germán Manuel Alarcón Fabra, C.C. 2.806.093 de Planeta Rica - Córdoba, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Lu Marina Avellaneda, carrera 19 24-61, piso 5, Bucaramanga y luz.avellaneda@fiscalia.gov.co, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bucaramanga.

La Magistratura deja constancia: Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como también a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por

tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	14.09.11	85
2	Magistrado Control de Garantías de Bucaramanga	09.08.15	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bucaramanga	31.08.15	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Bucaramanga	04.04.17	N.A.

Precisa que el señor **GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA**, tal como lo indicó la Magistratura, fue postulado del 15 de septiembre de 2009, que fue capturado desde el 27 de enero de 2009, esta privación de la libertad dio origen a la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado **2009-00013**, del 3 de julio de 2010, por los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir y Porte de armas y municiones, en hechos ocurridos el 03 de julio de 2004, en Remedios – Antioquia; refiere el defensor que esta sentencia fue objeto de imputación ante este Despacho, el 14 de septiembre de 2011, también se le formularon cargos el 9 de junio de 2012; agrega que el postulado fue condenado por los mismos hechos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, bajo el radicado **2009-00195-07**, por los delitos de Desaparición forzada y Hurto calificado y agravado.

El profesional del derecho sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó y añade que la sentencia sobre la cual pide la suspensión se encuentra ejecutoriada desde el 3 de junio de 2010 y es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Medellín, quedando de esta forma acreditado el primer requisito de carácter objetivo.

La Magistratura le solicita al defensor que acredite la vigencia de las medidas de aseguramiento del Magistrado de Bucaramanga, el defensor señala que las acredita con la certificación expedida por la Fiscalía.

Prosigue el defensor con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado en cita (00:09:00 a 00:27:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:28:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronunció la Fiscalía quien se opone a la solicitud elevada por el bloque de la defensa por cuanto el postulado no cumple con la exigencia del numeral quinto, esto es no haber cometido delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, toda vez que su Despacho remitió por correo electrónico a la Magistratura, el día de hoy, sentencia condenatoria en contra del postulado **GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA**, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia – Antioquia, por hechos posteriores a su desmovilización, el 12 de diciembre de 2015, decisión calendada el 1 de septiembre de 2008, bajo el radicado **05-736-60-00348-2008-80133**, (Radicado interno **2008-00259-70-00**), por el delito de Porte de arma de fuego de uso personal, en hechos ocurridos el 23 de agosto de 2008, en Segovia – Antioquia; y, posteriormente el Juzgado Adjunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 29 de agosto de 2011, decretó la extinción de la condena impuesta, por lo que el proceso se encuentra actualmente en el archivo.

Afirma la señora Fiscal que tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que con la mera imputación es suficiente para que se dé por demostrado el incumplimiento por parte de los postulados de no volver a

cometer delito doloso posterior a la desmovilización; además es claro que este delito de Porte de armas, conducta por sí sola es un grave riesgo para la sociedad, máxime que eran personas expertas, avezadas en el manejo de armas y una vez desmovilizados se comprometieron a entregar sus armas y a no cometer delito alguno; además en la sentencia se advierte que el señor **GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA**, no solamente portaba el arma sino que tenía en su poder un número elevado de cartuchos, con lo que claramente se denota el incumplimiento de este quinto requisito, por todo lo anterior, el ente Fiscal solicita no se acceda a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario peticionada por la defensa (00:29:00 a 00:39:00).

A continuación el Despacho deja constancia que se recibieron cada uno de los documentos aportados por la defensa a lo largo de su intervención y también los que fueron remitidos por la Fiscalía quien los fuera anunciando en su exposición, documentos que se incorporan en este momento a la actuación, previo traslado al postulado y a su defensor.

Acto seguido la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que en lo que tiene que ver con el requisito de carácter objetivo éste se cumple a cabalidad, frente a los presupuestos de carácter subjetivo una vez analiza el cumplimiento de cada uno de ellos, el Despacho observa que el postulado **GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA**, no cumplió con el quinto requisito exigido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que establece “No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización”, requisito que como lo afirmara la señora Fiscal, no se cumple en esta oportunidad, esta la razón entonces para no sustituir las cuatro medidas de aseguramiento a las que se hizo alusión el defensor y que fueron impuestas en contra del señor **ALARCÓN FABRA**.

Ahora bien, ha quedado acreditado no solo con la certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho, sino también con la certificación de la Fiscalía que la desmovilización del postulado se dio el 12 de diciembre de 2005, igualmente quedó acreditado que con posterioridad a esa fecha cometió un delito doloso, propiciando de esta manera la negativa de concederle la sustitución de la medida de aseguramiento.

Llama la atención de la Magistratura el silencio guardado por el señor defensor en cuanto a este punto, porque él mismo aportó una certificación donde se daba cuenta de esa situación, no sabe el Despacho si lo hizo como una estrategia de defensa, pero le parece al Magistrado desleal con la Administración de Justicia guardar silencio frente a una situación que se certifica en un documento aportado por la defensa.

Es claro que en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto 3011 del 2014, Decreto reglamentario de la Ley 1592 de 2012, advierte que basta una mera imputación por un delito doloso para que no proceda la sustitución de la medida de aseguramiento, norma que se encuentra hoy recogida en el artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto 1069 del 26 de junio de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho; así mismo en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 45.416, consecutivo SP9887-2015, del 30 de julio de 2015, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho, y en otras decisiones jurisprudenciales, se señala taxativamente que basta una mera imputación para negar la sustitución de la medida de aseguramiento, y, la situación aquí resulta todavía más adversa a los intereses del postulado **GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA**, ya que existe una sentencia debidamente ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, que lo condenó por cometer un delito doloso con posterioridad a la desmovilización.

En este orden de ideas, la Magistratura niega la sustitución de las medidas de aseguramiento a las que se han hecho referencia en esta diligencia, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (00:39:00 a 01:03:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, se informó de los recursos de ley, interponiendo el defensor el Recurso de Apelación, quien acto seguido sustentó y solicitó a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, modular el requisito exigido en el numeral quinto del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012; y, que en aplicación del artículo 27 del Estatuto Adjetivo Penal, se sirvan ponderar esos criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y corrección de las actuaciones, se

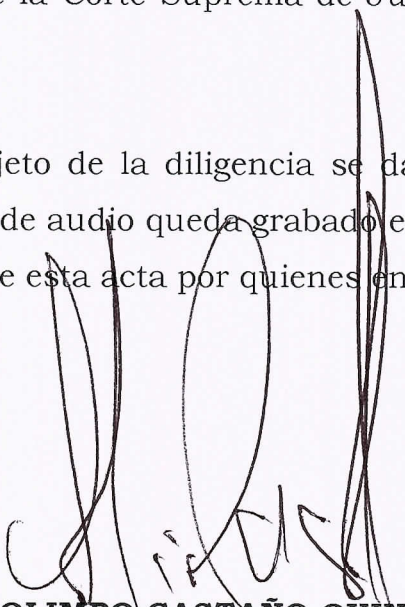
concreten y permitan que el postulado que representa continúe en el proceso de Justicia y Paz y se le sustituyan las medidas de aseguramiento (01:04:00 a 01:13:00).

A partir de este momento el Magistrado descorre el traslado a la no recurrente, la señora Fiscal, quien procede de conformidad y luego de algunas consideraciones, solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirme en su totalidad la decisión adoptada por el Magistrado con función de Control de Garantías (01:14:00 a 01:22:00).

Interpuesto como ha sido oportunamente el Recurso de Apelación la Magistratura, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, lo concede en el efecto devolutivo para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sin antes aclarar que no se pronuncia sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas, pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia, que previamente se haya sustituido la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, tal como lo clarificó en auto del 7 de junio de 2017, radicado 47916, consecutivo AP3714-2007, con ponencia del doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo anterior, reitera el Magistrado concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo y se dispone el envío inmediato de lo actuado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva lo pertinente.

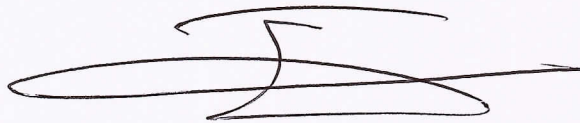
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:34 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 46 del 7 de marzo de 2018.


GERMÁN MANUEL ALARCÓN FABRA
Postulado


JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor

Participan por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : **LUZ MARINA AVELLANERA** (Bucaramanga - Santander)

